



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil dieciocho -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2032-SPA-1181, relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó una denuncia ante esta autoridad ambiental por la presunta contravención al uso de suelo, el ruido excesivo, vibraciones y emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de una empresa dedicada a la producción de artículos de madera y ebanista, denominada Gugarsa S.A de C.V, ubicada en Prolongación Cerezo 2-B, colonia San Juan Xalpa, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente investigación se refiere a la presunta contravención al uso de suelo, al ruido excesivo, vibraciones y emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de una empresa denominada Gugarsa S.A de C.V, ubicada en el predio Prolongación Cerezo 2-B, colonia San Juan Xalpa, Delegación Iztapalapa, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme



a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; por lo anterior, esta Entidad citó a comparecer al responsable o encargado de la maderería denominada "Gugarsa S.A de C.V", al respecto en comparecencia el responsable manifestó que estaba en total disposición de que se realizaran los respectivos estudios de ruido y vibraciones y de ser necesario se comprometió a implementar adecuaciones correspondientes a fin de mitigar lo más posible el ruido producido por sus actividades.

Por lo anterior, el personal de esta Entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de conformidad con lo establecido por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, cuyo resultado arrojado fue de 54.11 dB(A), el cual no rebasa los límites máximos permitidos por la citada Norma Ambiental.

Por lo tanto los resultados generales del estudio arrojaron que no existe incumplimiento a los límites máximos permisibles de emisiones sonoras el cual es de 63 dB(A), dentro del horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.

Vibraciones

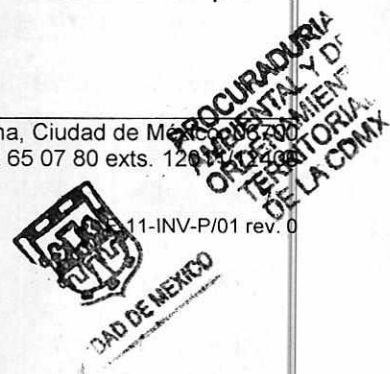
La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido y vibraciones, así como a instalar los mecanismos para su mitigación.

Respecto a la denuncia, el personal de esta Entidad, llevó a cabo un estudio de vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, de conformidad con lo establecido por la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, cuyos resultados arrojados fueron: el Valor de Dosis de Vibración (VDV) en el punto de denuncia, en los ejes X, Y y Z fue de 0.00051 m/s^{1.75}, 0.13986 m/s^{1.75} y 0.13911 m/s^{1.75}, resultados que no se encontraban rebasando los límites máximos permitidos por la citada Norma Ambiental.

Por lo tanto los resultados generales de los estudios arrojaron que no existe incumplimiento a los límites máximos permisibles, generando vibraciones mecánicas menores a los límites máximos permisibles, el cual es un VDV de 0.26 m/s^{1.75}, dentro del horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.

Emisión de Partículas

La presente investigación se refiere a la presunta emisión de partículas contaminantes a la atmósfera proveniente de una empresa denominada Gugarsa S.A de C.V, ubicada en el predio Prolongación Cerezo 2-B, colonia San Juan Xalpa, Delegación Iztapalapa.





Al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México en su Artículo 53., indica lo siguiente: (...) *En el Distrito Federal queda prohibido, en los términos de la Ley, este Reglamento, las normas oficiales y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables: Quemar, depositar, descargar o infiltrar al aire libre materiales o residuos, sin los equipos requeridos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes respectivas y, en caso de quema, sin canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga (...) así como (...) Mezclar o juntar residuos con distintas categorías de manejo(...).*

Aunado a lo anterior en el artículo 55 de la misma ley en el apartado de fuentes fijas menciona lo siguiente: (...) *En los términos de las normas oficiales, los propietarios o poseedores de fuentes fijas industriales están obligados a que las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por los equipos de combustión de sus procesos productivos se descarguen a través de chimeneas o ductos provistos de plataformas o puertos de muestreo (...).*

En lo que respecta a la emisión de partículas a la atmósfera, personal adscrito a esta Entidad Administrativa no constató la generación de las mismas, toda vez que aunque el establecimiento se encontraba en funcionamiento no se percibió la emisión de partículas a la atmósfera de ningún tipo, cabe señalar que durante las visitas, la campana de extracción de aire se encontraba en funcionamiento.

Uso de Suelo

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 51 prevé que para la zonificación del territorio de la Ciudad de México, se considerarán los usos del suelo, en suelo urbano: habitacional, comercial, de servicios, industrial, espacio abierto y áreas verdes.

En lo que corresponde al uso de suelo el representante legal del establecimiento objeto de denuncia, proporcionó copias simples del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México el día 08 de marzo de 2017, con número de folio 15619-151CACL17, en el cual se certifica que dentro de los usos de suelo permitidos se encuentra la producción de artículos de madera, carpintería y ebanistería.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad, solicitó a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informara si en esa Dirección existe el registro del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 15619-151CACL17, de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete relativo al domicilio ubicado en calle Prolongación Cerezo 2-B, colonia San Juan Xalpa, Delegación Iztapalapa, recibiendo contestación al respecto, mediante la cual se nos informó que se localizó en los archivos de la Secretaría el registro del mencionado certificado, el cual se considera válido en los términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que hasta el momento no ha sido declarada su invalidez por autoridad o un Tribunal Jurisdiccional competente.



Por todo lo anterior, se notificó oficio a la persona denunciante, a efecto de Informar los hechos descritos, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, para que se pronunciara y aportara información que permitiera continuar con la presente investigación, requerimiento que no fue atendido.

Cabe señalar que se constató en una última visita que el responsable de la fábrica por cumplimiento voluntario realizó adecuaciones para mitigar el ruido y vibraciones, colocando gomas al equipo mecánico y material aislante en las paredes del lugar.

Por lo anterior esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y la persona denunciante no aportó más elementos que permitieran continuar con la investigación, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de una fábrica de muebles denominada "Gugarsa S.A de C.V", ubicada en el predio Prolongación Cerezo 2-B, colonia San Juan Xalpa, Delegación Iztapalapa.
- Se realizó un estudio de ruido desde el sitio motivo de denuncia, obteniendo un resultado de 54.11 dB(A), dentro del horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, el cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que en el horario de funcionamiento del establecimiento es de 63 dB(A); sin embargo el responsable de la fábrica por cumplimiento voluntario realizó adecuaciones para mitigar el ruido, colocando material aislante en las paredes del lugar.
- En cuanto a las vibraciones mecánicas generadas, los resultados generales de los estudios arrojaron que no existe incumplimiento a los límites máximos permisibles, generando vibraciones mecánicas con un Valor de Dosis de Vibración (VDV) en los ejes X, Y y Z, $0.00051 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.13986 \text{ m/s}^{1.75}$ y $0.13911 \text{ m/s}^{1.75}$ respectivamente, dentro del horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, valores que son menores a los límites máximos permisibles, que en vibraciones mecánicas es un VDV de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$, cabe señalar que el responsable de la fábrica por cumplimiento voluntario realizó adecuaciones para mitigar lo más posible las vibraciones, colocando gomas al equipo mecánico.
- En cuanto a las emisiones de partículas al ambiente, personal adscrito a esta Entidad Administrativa no constató la generación de las mismas, toda vez que aunque el establecimiento se encontraba en funcionamiento no se percibió humo de ningún tipo.





cabe señalar que la campana de extracción de aire se encontraba en funcionamiento todo el tiempo durante las visitas.

- En cuanto al uso de suelo el inmueble cuenta con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México el día 08 de marzo de 2017, con número de folio 15619-151CACL17, en el cual se certifica que dentro de los usos de suelo permitidos se encuentra la producción de artículos de madera, carpintería y ebanistería.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

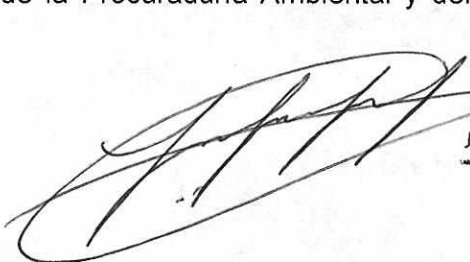
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DRG